



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **421**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Eduardo Grajales Posso
Demandado (s) : Andrés Mejía Cadavid
Demandado (s) : Los Viñedos de Getsemaní S.A.
Demandado (s) : Hebrón S.A.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00046-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Refiere el togado en su escrito de demanda, concretamente en el hecho 11 de la misma que, en razón a que la tenencia por parte de los demandados ha sido de mala fe, están obligados a restituir **los frutos civiles y naturales** que haya podido producir el establecimiento junto con el inmueble sobre el cual funciona.

Seguidamente, en la pretensión 3 aduce que, el cobro de los frutos civiles se hará en otra demanda, frutos que se han causado desde el 30 de noviembre de 2010, y finaliza dicho párrafo indicando que, *“Los Demandados pagarán los daños causados al citado bien. Situaciones que generan duda respecto de si se pretende o no dentro de la presente demanda el pago de frutos.*

Luego señala el profesional del derecho, que no es necesario el juramento estimatorio, por cuanto tasa la cuantía en 100 SMLMV, cantidad que se encuentra dentro del rango de competencia de este despacho judicial.

En ese orden de ideas, resulta necesario aclararle al togado que hay lugar a la estimación del juramento cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras; no como erradamente lo refirió el abogado en el libelo genitor en el acápite denominado *JURAMENTO ESTIMATORIO*.

Así pues, deberá el abogado demandante aclarar la duda que emerge del escrito de demanda, esto en lo referente a, si en la presente causa se pretende o no el reconocimiento de frutos civiles. Manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Aristóbulo Gamboa C.C. No. 14.446.358 T.P. No. 25.198 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a03ef575d6c2a09c6c6a8117cd3e8a5031f08be245f15ce771bce37487adb**
Documento generado en 17/02/2022 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>